

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	LUIS ALBERTO CEPEDA GIRALDO
DEMANDADO	JOSE DOMINGO OSPINA ANDRADE y ADRIANA OSPINA URREGO
RADICACIÓN	18-001-31-05-001-2011-00046-00

En vista a lo ordenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona en providencia del 02 de diciembre de 2020 notificada el 28 de septiembre hogaño, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este juzgador el 23 de julio de 2012; este Despacho de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 329 del C.G.P., aplicable a este asunto por analogía tal como lo signa el artículo 145 del C. P. L., dispondrá el obedecimiento de lo dispuesto por el superior.

Seguidamente procederá el Despacho a fijar las agencias en derecho de conformidad con el Art. 366 del C.G.P., las cuales se cuantificarán conforme al Acuerdo No. 1887 de 2003 expedido por la sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona en providencia del 02 de diciembre de 2020 notificada el 28 de septiembre hogaño.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA a lo anterior, se FIJA un salario mínimo legal vigente, esto es \$908.526 moneda legal, por concepto de agencias en derecho a favor de la parte demandada y a cargo del demandante, la cual se incluirá en la liquidación de costas que elabore la Secretaría de este Despacho.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente proveído quedan las diligencias en secretaria a efectos de realizar la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE,


ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	PEDRO ANTONIO MENDEZ PERDOMO
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y OTROS
RADICACIÓN	18-001-31-05-001-2012-00062-00

En vista a lo ordenado por la Sala Quinta de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia en providencia del 04 de octubre hogaño, mediante la cual modificó la sentencia proferida por este juzgador el 16 de diciembre de 2016; este Despacho de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 329 del C.G.P., aplicable a este asunto por analogía tal como lo signa el artículo 145 del C. P. L., dispondrá el obedecimiento de lo dispuesto por el superior.

Seguidamente procederá el Despacho a fijar las agencias en derecho de conformidad con el Art. 366 del C.G.P., las cuales se cuantificaran conforme al Acuerdo No. 1887 de 2003 expedido por la sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Sala Quinta de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia en providencia del 04 de octubre hogaño.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA a lo anterior, se FIJA la suma de \$3.643.600 moneda legal, por concepto de agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, la cual se incluirá en la liquidación de costas que elabore la Secretaría de este Despacho.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente proveído quedan las diligencias en secretaria a efectos de realizar la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE,


ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: Florencia – Caquetá, Doce (12) de noviembre de 2021. En la fecha dejo constancia que mediante auto del 16 de julio de los corrientes se tuvo notificado por conducta concluyente al demandado PORVENIR S.A. corréndosele los términos para contestar desde el 26 de julio hasta el 06 de agosto, oportunamente presenta escrito de contestación. Finalmente, el 13 de agosto a última hora hábil venció en silencio el término para reformar la demanda. Paso las diligencias a Despacho del señor Juez para lo pertinente.

MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante:	LUZ MARINA WALTEROS
Demandado:	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
Radicación:	18-001-31-05-001-2020-00435-00

De conformidad a la constancia y una vez revisado el sub-lite se tiene que dentro del término previsto para ello, los demandados COLPENSIONES y PORVENIR S.A., a través de apoderado judicial legalmente constituido, recorrieron el traslado de que fueron objeto dentro del expediente en cita y de conformidad con lo previsto en el Art. 31 del C.P.L., razón por la cual se les tendrá por contestada la demanda, y con el fin de seguir con el decurso normal del proceso se programará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 77 ibídem.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda de la referencia por parte de los demandados COLPENSIONES y PORVENIR S.A., en razón a que lo hicieron dentro del término señalado para ello, y conforme a lo establecido por la Ley (Art. 31 C.P.L.).

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las 09:00 A.M., del día 12 de mayo de 2022, para practicar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, prevista en el Art. 77 del C.P.L. modificado por el Art. 39 de la ley 1149 de 2007.

DESE a conocer la decisión a las partes y a sus apoderados conforme a la ley, y prevéngaseles sobre las sanciones que acarrea su inasistencia injustificada antes del citado acto procesal (Art. 77 del C.P.L.S.S., modificado Art. 11 ley 1149 de 2007).

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a La Sociedad SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA. identificada con NIT. 900198281-8 y representada legalmente por YOLANDA HERRERA MURGUEITIO titular de la cédula de ciudadanía 31.271.414 de Cali y TP 180.706 del C.S.J.; y a la Doctora DANNY STHEFANY ARRIAGA PENA, titular de la Cédula de Ciudadanía No. 1.117.519.567 y T.P. No. 296.240 del C. S. de la J., para intervenir en este asunto como apoderados principal y sustituto, respectivamente, del demandado COLPENSIONES en la forma y para los términos previstos en los poderes allegados.

NOTIFIQUESE


ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	DORIS JOHANNA ARTUNDUAGA
DEMANDADO	ALVARO LEON HURTADO CUARTAS
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
RADICACIÓN	18-001-31-05-001-2021-00357-00

Ingresa a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir respecto a su admisibilidad.

Una vez verificada la presente demanda formulada por el vocero Judicial de la demandante, encuentra este estrado judicial que convergen sendas causas para inadmitirla, las que se pasan a relacionar en el siguiente orden.

En primer lugar se observa que las pretensiones no cumplen con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 25 C.P.L., esto es no se indica con precisión y claridad lo que se pretende, pues pese a que se enuncian los conceptos que se solicitan los mismos no fueron cuantificados, situación indispensable para establecer la cuantía y de paso la competencia, dicha inconsistencia se observa en las pretensiones enunciadas en los numerales 3, 4, 5 y 6.

Así mismo, se vislumbra que en las pretensiones 4 y 5 no se menciona el periodo presuntamente adeudada, además de incluirse en un mismo numeral varias peticiones (pretensión 5).

Finalmente, se presenta insuficiencia de poder, toda vez que el mismo se otorga para iniciar demanda contra la NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE FLORENCIA, sin embargo dicha entidad no cuenta con personería jurídica por tanto no es sujeto de derechos y obligaciones, además existe incongruencia con el libelo demandatorio en donde se indica como demandado al señor ALVARO LEON HURTADO CUARTAS, situación que impide el reconocimiento de personería.

Lo anterior implica que se inadmita la demanda para que se subsanen éstas falencias dentro del término de cinco (5) días, hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en los artículos 28 del C.P.L. y 90 del C.G.P.

Se advierte que la subsanación debe integrarse en un solo escrito con la demanda para mayor comprensión de la misma.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito,

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda referida por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, de acuerdo a lo expuesto con anterioridad, so pena de rechazo.

N O T I F I Q U E S E


ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	FUERO SINDICAL (Acción de Reintegro)
DEMANDANTE	ELIECER CRUZ TOLEDO
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL CAQUETA – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL
ASUNTO	ADMISION DEMANDA
RADICACIÓN	18-001-31-05-001-2021-00366-00
INTERLOCUTORIO	458

Se desprende de los hechos relatados, pretensiones invocadas y documentos allegados con la demanda que ésta reúne los requisitos de forma y fondo contemplados por los artículos 12, 25, 26 y 74 del C. P. L. y de la S. S., por ello, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ESPECIAL DE FUERO SINDICAL (Acción de Reintegro) promovida por el señor ELIECER CRUZ TOLEDO a través de apoderado judicial legalmente constituido, en contra del DEPARTAMENTO DEL CAQUETA representada legalmente por el gobernador ARNULFO GASCA TRUJILLO o quien haga sus veces.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto en la forma prevista por los artículos 114 y 118 del C. de P. Laboral.

TERCERO: INTEGRISE el contradictorio por pasivo con el Sindicato Asociación de Trabajadores de la Educación del Caquetá AICA, a quien se le dará traslado de la demanda y se notificarán por intermedio de su representante legal.

CUARTO: CORRASE traslado de la demanda y sus anexos a los demandados, quienes la contestarán y propondrán las excepciones que consideren tener a su favor, el día de la audiencia que tendrá lugar el quinto día hábil siguiente al de la notificación; en la misma se realizará la conciliación.

QUINTO: RECONOCER personería al Doctor YEISON MAURICIO COY ARENAS, titular de la C.C. No. 1.117.501.052 de Florencia y T. P. No. 202.745 del C. S. de la J., para intervenir en este asunto como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos estipulados en el memorial poder anexo.

SEXTO: CONFORME con los artículos 16 y 74 del C. P. L y de la S. S., en vista de que se encuentra vinculada una entidad pública, notifíquese este pronunciamiento al Agente del Ministerio Público. Igualmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado tal como lo prevé el Art. 612 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez